

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio 000859 y anexos de Diana Isela Landeros Martínez, quien se ostenta como Directora de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario.	002390
Sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional al rubro indicada, así como los votos concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, concurrente y particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y particular y concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, relativos a dicho fallo.	Sin registro
Escrito de Diego de Jesús Zúñiga Martínez, delegado del Estado de Chiapas.	492-SEPJF

Las primeras documentales fueron recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, las segundas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y la tercera recibida a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Diana Isela Landeros Martínez, quien se ostenta como Directora de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en atención a su solicitud y a la formulada mediante el oficio con número de registro 031791 recibido en la Oficina Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil trece, signado por el entonces Director de Asuntos Jurídicos del indicado Tribunal, acordada favorablemente en proveído de veintiocho de mayo del referido año, y toda vez que ya se dictó sentencia en el presente asunto, **devuélvase al Tribunal Superior Agrario el expediente 276.1/1970** relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "Santa María Chimalapa", Municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca.

Ahora bien, vista la sentencia de cuenta dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se **declaró procedente y fundada** la presente controversia constitucional, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia de límites territoriales promovida por el Estado de Oaxaca y la reconvención formulada por el Estado de Chiapas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

SEGUNDO. Se declara que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, de conformidad con las coordenadas identificadas para estos rasgos geográficos que se señalan en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. La declaratoria de límites territoriales reconocida en esta sentencia deberá ser instrumentada dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ambos Congresos deberán legislar en los términos que se indica en el punto primero del considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. Los Estados de Oaxaca y Chiapas en conjunto con la Federación deberán establecer, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución a los Congresos de esas entidades federativas, los mecanismos de coordinación y programas que se señalan en el considerando noveno de esta resolución.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en los Periódicos Oficiales de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Además, se da cuenta con los votos concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, concurrente y particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y particular y concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, relativos a dicha ejecutoria; con fundamento en el artículo 44¹, en relación con el 73² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes.**

Asimismo, **publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en los Periódicos Oficiales de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;** y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

En este mismo orden de ideas, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos **352 a 356** del capítulo **“NOVENO. Efectos.”** determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“352. 1. Modificaciones a los marcos normativos de los Estados de Oaxaca y Chiapas

353. Se ordena a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, en el plazo de treinta meses contados a partir de la notificación que se les haga de los puntos resolutiveos de esta resolución, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes de la frontera que han sido reconocidos en esta sentencia.

354. En el caso del Estado de Chiapas, también se le ordena que realice las adecuaciones correspondientes tanto en su Constitución como en el resto de su marco normativo a fin de que modifique los límites del Municipio de Belisario Domínguez, de manera que sean congruentes y no rebasen la línea limítrofe que fue determinada en esta resolución entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

²**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

355. **2. Establecimiento de mecanismos de coordinación entre los Estados de Chiapas y Oaxaca y la Federación**

356. **Los Estados de Oaxaca y Chiapas dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutivos de esta resolución,** deberán establecer mecanismos de coordinación entre ellos, y bajo la supervisión de la Federación, que definan la prestación de servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera de manera que no queden desprovistos de alguno de ellos, lo que se podrá realizar con la implementación de las acciones y programas que se refieren en los artículos 3, fracciones, II, III, IV, VI, VIII, IX, XIII, XV, XXVI y XXX; 8, fracciones VIII, IX y XXI; y 10, fracciones X y XV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.”.
[Lo destacado es propio]

Por su parte, la notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el **oficio SGA/MOKM/396/2021** de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los **Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas**, tuvieron lugar el **catorce y veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, respectivamente, en la inteligencia de que como quedó expresado en el **punto primero** del considerando noveno de la resolución, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los **treinta meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos a los referidos Congresos**, por lo que a partir de las referidas fechas, quedaron vinculados a realizar las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas.

Ahora bien, en el **punto segundo** del considerando noveno del referido fallo, establece que los **Estados de Oaxaca y Chiapas, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos**, notificaciones que tuvieron lugar el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, a través de los poderes ejecutivos de dichas entidades federativas, respectivamente, deberán establecer mecanismos de coordinación entre ellos, y bajo la supervisión de la Federación, que definan la prestación de servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera de manera que no queden desprovistos de alguno de ellos, de igual manera, bajo la coordinación del Gobierno Federal, deberán realizar en el **referido plazo** todos los procesos y acciones pertinentes para establecer un programa de ordenamiento ecológico regional que abarque la zona y fije criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales localizados, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 46³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I⁴, del Código

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la ley reglamentaria, **se requiere a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, por conducto de quien legalmente los representa, para que, en el plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, respectivamente, **deberán informar y remitir copia certificada de las constancias que acrediten los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en este expediente**, asimismo, dado que ambos Congresos han sido vinculados al cumplimiento de la referida ejecutoria, se requiere para que en el mismo plazo **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Asimismo, **se requiere al Poder Ejecutivo Federal, así como a los poderes Ejecutivos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, por conducto de quien legalmente los representa**, para que, en el **plazo señalado en el párrafo anterior**, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, respectivamente, **deberán informar y remitir copia certificada** de las constancias que acrediten los actos que han llevado a cabo para lograr el cumplimiento del cuarto resolutive de la sentencia dictada en este expediente.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omisos, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria, y de ser el caso, se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
[Énfasis añadido].

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Estado de Chiapas, personalidad que tiene reconocida en autos, atento a su solicitud, **se ordena expedir a su costa copia certificada** por duplicado de la sentencia dictada en el presente asunto, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tales efectos. Esto, con fundamento en los artículos 11,

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

párrafo segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

En tal razón, previo a la entrega de las copias respectivas, **se requiere al Estado de Chiapas**, para que **solicite una cita** conforme a los artículos Noveno⁹ y Vigésimo¹⁰ del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), a efecto de gestionar todo lo relativo a sus copias respectivas y, una vez fotocopiadas en su totalidad por el área respectiva, entréguense, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Ahora, en atención a la solicitud de remitir la sentencia dictada en el presente asunto, al Diario Oficial de la Federación, se informa que en el presente auto se ordenó la referida publicación.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 citada de la Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ Acuerdo General de Administración II/2020.

Artículo Noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁰ Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilita en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³, artículos 1¹⁴ y 9¹⁵, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, así como en su residencia oficial a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la indicada sentencia y votos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; así como a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que les correspondan y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la normativa reglamentaria de la materia, lleven a cabo de forma urgente y conforme a su jurisdicción, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en sus respectivas residencias oficiales, de los documentos antes indicados; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el**

¹³ **Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

¹⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

MINTERSCJN, hace las veces de los **despachos número 272/2022** (Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec) y **273/2022** (Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez), en términos del artículo en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales en las que se observe la entrega de los documentos respectivos.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del citado fallo y votos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 1705/2022**, por lo que **dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.
CAGV/FEML

²⁰**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:52Z / 01/03/2022T13:02:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d 4e 57 8c 9f 76 59 4d 94 01 66 18 b1 d1 42 5b 63 55 e2 42 2a a8 d4 e4 99 23 29 c5 e0 b6 fa a9 42 77 d2 67 40 f1 e2 02 c2 13 a2 3a 83 c1 f4 d2 40 66 18 1b 22 45 f1 f1 76 7e c4 d2 f6 ca e4 ac d7 48 92 32 86 f8 76 1e 6b 4e 9c 6d 8f be a5 e5 7a 68 67 df f7 f9 b1 8e ad 83 23 60 9e 43 81 f7 e6 23 db b4 6b ea d5 37 dc e9 90 22 af 78 f3 9c 2f ab 89 1a 99 50 57 49 b7 e3 96 0d 30 67 a4 1d d0 8f 9c 50 28 78 7d 84 83 ef 17 f9 76 8e 79 98 3d ee f0 7c 67 62 43 dc 28 58 cd 38 f0 18 5c 67 3f 08 93 17 e6 b9 9b e2 b3 58 45 af c0 1b 4c f9 4a cb 76 13 bd 56 a6 91 b5 f2 8a 9c 7f 6c d0 76 7f c5 c2 42 e5 14 df b1 d1 2f 0e 77 d9 bd fc 0d 12 6e b8 c8 f1 c6 0e 64 bb 39 9a 94 4e 4e fe 74 92 dc eb fb b2 08 e9 7b 5f 54 64 ef a4 eb 39 cb cd 54 e9 d9 bb 19 f2 c2 bf b9 40 fa 0b 4d 2a 60			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:52Z / 01/03/2022T13:02:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T19:02:52Z / 01/03/2022T13:02:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4484447			
	Datos estampillados	40D6257EE9BBCC89A2DD9D2BDE3F7BE9B20939B49F92443A840D1052C27A9D09			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:30:08Z / 01/03/2022T11:30:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2d 20 ba 17 25 1e cd 14 92 a7 e9 d3 2a 72 f4 14 88 80 38 65 7d ba 55 54 12 cf 65 a0 cc c2 c3 00 d8 71 73 61 cc d6 78 68 1e 87 5a 89 0e 2e ab 55 05 b7 d1 93 50 4c 94 0a 47 3e 53 1c b3 f1 14 40 c3 7a bf b2 5e 44 09 b6 79 7e 3c 9e 1e bf a5 52 18 ca c5 86 6a 31 42 16 a5 6b 6b b9 36 45 0c 66 01 53 d2 21 ac 4c 7e a7 66 8b ab a1 ef 09 e7 61 46 d5 f1 1d 7c e6 d3 b2 c3 a1 50 e3 63 2e ee e9 15 7b 0d 25 d0 94 b2 c2 d9 22 07 3e b1 e2 28 ea 62 4b 9c 38 ce 18 fb 78 2c 8b f0 36 05 46 2f da b4 b7 74 1e e1 1d 3d cc 98 36 6b ff e6 a9 e2 cb f2 f4 f7 f3 79 63 1e 42 98 c4 a7 5a a9 59 57 75 d1 2d 98 0f 7b 2f ae 5b cd ce 43 41 46 2c e4 0e e2 43 85 07 73 08 ba 44 01 e5 fb 6b 47 6a 03 5c 88 bf d8 67 c1 5c 75 fc 83 2c ad a8 08 49 2b 5e 21 7b af 79 de ef c6 70 68 4e 31 a8 69 66 73 4e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:30:09Z / 01/03/2022T11:30:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T17:30:08Z / 01/03/2022T11:30:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4483598			
	Datos estampillados	9C2F53E956D5B97B8520E296E7332FC2044574451C0B8A33E95AA4DFBE4825BD			